CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término concedido a la parte demandante para que subsanara las falencias avistadas mediante auto del 25 de enero de 2024.

Dentro de la oportunidad legal presentó escrito de subsanación.

Hábiles los días 29, 30, 31 de enero, 1 y 2 de febrero de 2024.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío. 20 de febrero de 2024.

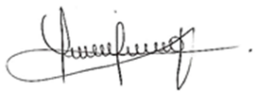

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calarcá, Quindío, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
Radicado 63-130-4003-**002**-**2023-00380**-00
Interlocutorio. 248

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	EDISA DÍAZ SOTELO
DEMANDADO:	ALBA PATRICIA RODRÍGUEZ VALENCIA
AUTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada en tiempo la demanda de la referencia, observa el despacho que se ajusta a las prescripciones de orden formal consagradas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, así como en los artículos 25, 82, 83 y 89 de la Ley 1564 de 2012. De igual manera, se acompaña de los anexos generales y especiales al tenor del artículo 84 de la citada normativa.

Ahora bien, de los títulos valores se desprende la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles conforme al artículo 422 y 424 del Código General del Proceso.

En tal sentido, en atención a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 de la indicada ley, es viable librar la ejecución que se formula, máxime si se tiene en cuenta que se reúnen las exigencias previstas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Ahora, respecto de los intereses de plazo deprecados por la actora en alusión a la letra de cambio por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS (30.000.000), no se despachará favorablemente en tanto no se evidencia una debida subsanación.

Si bien invoca el artículo 621 del Código de Comercio, según el cual en caso de no consignarse la fecha y lugar de creación se tendrán como tales las de su entrega, tal previsión apunta a la existencia y validez del título en aplicación a los artículos 620 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 897 *ibídem*.

Así las cosas, se tiene por eficaz el documento aportado sin que resulte suficiente para librar orden de pago por conceptos sobre los cuales no se evidencia claridad, exigibilidad y expresividad como los réditos corrientes. Ello, en tanto la finalidad principal de la acción ejecutiva es lograr la satisfacción de las obligaciones ciertas que

emanen de los títulos aducidos como base de lo pedido.

Es decir, deben estar expresados los términos esenciales de manera inequívoca e inteligible, sin que el operador judicial deba acudir a elucubraciones o suposiciones ante la omisión en su demostración.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** a favor de la señora **EDISA DÍAZ SOTELO**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.577.083, en contra de la señora **ALBA PATRICIA RODRÍGUEZ VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 24.582.383; por los siguientes conceptos:

1.1. **TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con vencimiento al 20 de noviembre de 2021.

1.2. **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital establecido en el numeral 1.1., a partir del día 21 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

1.3. **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000)** por concepto de capital contenido en la letra de cambio con vencimiento al 20 de noviembre de 2021.

1.4. **INTERESES REMUNERATORIOS** sobre el capital establecido en el numeral 1.3., a partir del día 20 de julio de 2021 hasta el día 20 de noviembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida.

1.5. **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital establecido en el numeral 1.3., a partir del día 21 de noviembre de 2021 y hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NEGAR mandamiento de pago por los intereses remuneratorios deprecados sobre la letra de cambio con vencimiento al 20 de noviembre de 2021 por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS ($30.000.000), con fundamento en las consideraciones previas.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en la debida oportunidad procesal, de conformidad con el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: **NOTIFICAR** este proveído a la señora **ALBA PATRICIA RODRÍGUEZ VALENCIA** en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3; 292 y 301 del Código General del Proceso, según proceda.

Adviértasele que, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para formular las excepciones de mérito que considere pertinentes.

En el acto de notificación, se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos. La parte interesada, para los efectos de la notificación de esta decisión a la parte demandada, deberá dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado.

QUINTO: ADVERTIR que, los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual

deberá formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. (Numeral 3 del artículo 442 e inciso 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: A la abogada OLGA MILENA CRUZ MORA le fue reconocida personería para actuar como endosataria en procuración de la ejecutante, por medio de proveído que data del 25 de enero de 2024.

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO NRO.
021 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024.

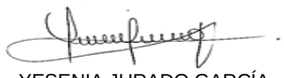

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f4cce66fdf6727891af1a1ae1abfafd87ffb93bd86132d9d4b2a6a71d1f6202**
Documento generado en 20/02/2024 02:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica